

De: Gabriel Fraija <gfraija@gabriefraijaabogados.com>

Enviado: viernes, 5 de abril de 2024 13:43

Para: Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Carlos Guerra <carlosguerra.abogado@gmail.com>; maranduas@yahoo.com
<maranduas@yahoo.com>

Asunto: 24-04-05- SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN RAD. 2022-015-01

No suele recibir correos electrónicos de gfraija@gabriefraijaabogados.com. [Por qué esto es importante](#)

H. Magistrados,

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ– SALA FAMILIA

E. S. D.

Referencia: Proceso Declarativo de Unión Marital de Hecho

Demandada: Gabriela Marie PADILLA (Heredera Determinada) y contra herederos indeterminados del señor Santiago PADILLA BERNAL (Q.E.P.D)

Radicado: 2022-015-01

Asunto: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Gabriel Camilo FRAIJA MASSY, identificado como reposa al pie de mi firma, en mi condición de apoderado especial de **María Teresa LAMPREA GARCIA**, por medio del presente escrito y de conformidad con lo consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, SUSTENTO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA proferida el 29 de febrero de 2024 dentro del proceso de la referencia.

Del señor Juez, Respetuosamente,

GABRIEL CAMILO FRAIJA MASSY

C.C. N° 80.409.284 de Bogotá

T.P. N° 56.311 del C.S.J

Panel de asistente cerrado



GABRIEL FRAIJA
ABOGADOS

H. Magistrados,

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA FAMILIA

E. S. D.

Referencia: Proceso Declarativo de Unión Marital de Hecho
Demandada: Gabriela Marie PADILLA (Heredera Determinada) y contra herederos indeterminados del señor Santiago PADILLA BERNAL (Q.E.P.D)
Radicado: 2022-015-01
Asunto: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Gabriel Camilo FRAIJA MASSY, identificado como reposa al pie de mi firma, en mi condición de apoderado especial de **María Teresa LAMPREA GARCIA**, por medio del presente escrito y de conformidad con lo consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, SUSTENTO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA proferida el 29 de febrero de 2024 dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

CAPITULO I
ANTECEDENTES

1. El 29 de febrero de 2024, el Juzgado Décimo (10º) de Familia de Bogotá D.C. (en adelante “el Juzgado”) en audiencia profirió sentencia de primera instancia en la cual dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada por lo considerado.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho entre los señores MARÍA TERESA LAMPREA y SANTIAGO PADILLA BERNAL a partir del día 31 de octubre de 2019 hasta el 21 de septiembre de 2021.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de los Compañeros permanentes, así como en el libro de varios. OFICIESE. REMÍTASE ESTA PROVIDENCIA A LAS ENTIDADES CORRESPONDIENTES.

CUARTO: CONDENAR en costas del presente proceso a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma equivalente a 5 salarios mínimos mensuales legal vigente.”

2. En la audiencia referida, el suscrito interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida, en lo referente a la fecha de iniciación de la Unión Marital de Hecho entre los señores María Teresa LAMPREA GARCÍA y Santiago PADILLA BERNAL, en lo cual el Juzgado tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

GABRIEL FRAIJA ABOGADOS

Calle 79b #5-81, Bogotá, D.C.



GABRIEL FRAIJA
ABOGADOS

“Ahora, frente a las fechas de duración de esta unión marital para lo cual, es importante indicar que la fecha de iniciación conforme a la manifestación hecha por la testigo hija de la demandante Lina María Moreno, a quien le consta de manera directa por vivir con ella al momento en que inició esta relación, se dio en octubre de 2019 ya que, si bien es cierto, la relación de pareja inicio en junio de 2019 como quedo expuesto y lo manifestaron así los testigos traídos al Despacho y a este proceso, la testigo en cita fue contundente en afirmar que su progenitora “se empezó a ir”, a quedar en el apartamento del señor Santiago Padilla en junio del 2019, viviendo así “como tres o cuatro meses” por lo que, a fin de no hacer más gravosa la situación de los herederos del causante y habida cuenta de que esa unión, en esos periodos de tiempo, de junio de 2019 a octubre de 2019 no fuer permanente sino que iban y venían como anteriormente fue expuesto por la misma testigo, se tomará como fecha de iniciación el ultimo día del mes de octubre de 2019, esto es, el 31 de octubre de 2019.”

3. El 5 de marzo de 2024, el suscrito radicó ante El Juzgado lo reparos concretos del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 29 de febrero de 2024.
4. Por medio de auto de fecha 18 de marzo de 2024, el Juzgado admitió el recurso de apelación interpuesto por el suscrito en contra de la sentencia de fecha 29 de febrero de 2024.
5. El Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá – Sala Familia, mediante auto de fecha 1 de abril de 2024, dispuso:

“De acuerdo con lo prescrito en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, por Secretaría, córrase traslado a los interesados, por el término de diez (10) días, los primeros cinco para que los apelantes sustenten el recurso que interpusieron y los otros cinco para que las respectivas contrapartes presenten su réplica respecto de la impugnación de su contraria.”

CAPITULO II **SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN**

De conformidad con el artículo 322 del C.G.P., el suscrito presenta la siguiente sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado dentro del proceso de la referencia en lo referente a la fecha de iniciación de la Unión Marital de hecho en los siguientes términos:

1. **Contrario a lo que indicó el Juzgado en la sentencia, si se encuentra demostrado en el expediente que la Unión Marital de Hecho entre la demandante señora María Teresa LAMPREA GARCIA y el causante señor Santiago PADILLA BERNAL inició el 22 de junio de 2019**



GABRIEL FRAIJA
ABOGADOS

El artículo 1 de la Ley 54/1990 modificada por la Ley 979 del 2005 consagra que existe una unión marital de hecho cuando existe una comunidad de vida permanente y singular entre dos personas.

La Corte Constitucional en sentencia C 257/2015 estableció que:

“es legítimo concluir que el surgimiento de la unión marital de hecho no depende de un término concreto, sino de la voluntad para conformarla, de la singularidad de la relación, y del acompañamiento constante y permanente, que permita vislumbrar estabilidad y compromiso de vida en pareja” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

La anterior posición también ha sido confirmada por la Corte Suprema de Justicia, quien adicional a esto ha dicho que la Unión Marital de Hecho implica la existencia de un proyecto de vida en común, el *“colaborarse en su desarrollo personal, social, laboral y/o profesional, mantener relaciones sexuales, proveer los medios para su mejor subsistencia... y, finalmente, de que ese proyecto de vida común, en las condiciones que se dejan precisadas, se realice, día a día, de manera constante o permanente en el tiempo”* (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Con base en lo anterior, se entiende que el hito de una unión marital de hecho, surge a partir de la convivencia entre los compañeros, convivencia que debe estar acompañada del animus de compartir una vida en pareja, junto con la singularidad y permanencia, requisitos que se encuentran probados en la unión marital de hecho de los compañeros permanentes.

Ahora bien, respecto de la permanencia, no podemos pretender que la misma dependa de si un día uno de los compañeros no pernocta en la vivienda toda vez que dicho suceso no es un indicio de estabilidad. Referente a este tema, la sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC5183-2020 señaló:

“no se encuentra que de la mera manifestación de “irse” pueda necesariamente deducirse el hecho de la culminación de una unión marital de hecho, toda vez que ya lo ha dicho la Corte, la permanencia de la convivencia está dado por la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, “al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Como se puede evidenciar, la permanencia en la unión marital de hecho no está condicionado de un hecho aislado como lo es el que uno de los compañeros un día no pernote en su vivienda familiar, sino que es necesario realizar una valoración integral de todas las pruebas para efectos de demostrar la estabilidad, continuidad de la pareja y el proyecto de vida que se inició y se mantuvo en el tiempo con independencia si dormían todos los días juntos o no.



GABRIEL FRAIJA

ABOGADOS

En el caso concreto, si bien en el testimonio de la hija de la demandante señora Lina Moreno Lamprea, entre varias cosas ella afirmó que, en algunas ocasiones su progenitora se quedaba en un lugar diferente de la vivienda compartida con el señor Santiago PADILLA, esto no constituye prueba idónea para computar el inicio de la unión marital de hecho, ni mucho menos para decir que por esto la convivencia inició el 31 de octubre de 2019 y no el 22 de junio de 2019.

Que yerra el Juzgado en la valoración probatoria realizada puesto que, no tuvo en cuenta el sustento fáctico obrante en el expediente del proceso de la referencia junto con las pruebas testimoniales, documentales como lo fueron las fotografías, los videos, los viajes y las conversaciones de WhatsApp, en especial la conversación habida entre el causante y la demandante de fecha 22 de junio de 2019, en el cual el señor Santiago PADILLA BERNAL le dice a mi poderdante que hay un espacio para ella en su casa quedando demostrado el cambio de domicilio de mi representada para efectos de convivir con el señor Santiago PADILLA BERNAL, así como el viaje a Querétaro, México realizado por los compañeros en el mes de septiembre de 2019, pruebas que, analizadas junto con la totalidad del acervo probatorio, demuestran que la fecha inicial de la Unión Marita de Hecho fue antes del 31 de octubre de 2019, es decir que la unión marital de hecho entre mi poderdante y el fallecido señor Santiago PADILLA BERNAL inicio el 22 de junio de 2019.

Note señor magistrado que, con el simple hecho del señor Santiago PADILLA BERNAL de poner un cepillo dental en su baño para la aquí demandante, constituye la génesis de una relación de convivencia singular y permanente acompañada de un proyecto de vida en común entre los compañeros ya mencionados, que no le es dable al Juzgado anular el valor probatorio de dicho acto y más cuando los múltiples testimonios, aun los de la parte demandada vislumbran que la señora María Teresa desde junio del 2019 siempre estaba al lado y en compañía del señor Santiago, en reuniones eventos familiares y hasta en la toma de decisiones diarias.

Es por tanto que está probado que, la unión marital de hecho entre los compañeros permanentes inició en junio del 22 de junio de 2019, fecha en la que los mencionados compañeros compartieron iniciaron juntos una familia y un proyecto de vida en común acompañado de la ayuda y socorro mutuo, lo cual perduro desde el pasado 22 de junio de 2019 hasta la muerte del señor Santiago PADILLA BERNAL.

Del señor magistrado,

Gabriel Camilo FRAIJA MASSY

C.C. N° 80.409.284 de Bogotá

T.P. N° 56.311 del C.S. de la J.